



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico

SIGCMA

Sabanalarga, Atlántico,
EJECUTIVO

28 JUL 2020

RADICACION: 08-638-40-89-001-2020-00160

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA- COOPVIPEBA

EJECUTADO: LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVEROS - JOSEFA GUERRERO ORTIZ - LISSETH DE JESUS SAN JUAN CAICEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente por admitir. Sírvase a proveer. Secretario Julio Diaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA - ATLANTICO.

Sabanalarga, Atlántico,

28 JUL 2020

Se observa que el título de recaudo ejecutivo es una letra de cambio, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio., da cuenta de la suma de \$ 12.000.000.00, a favor del señor (a) JUDITH RUIZ BERDUGO, quien endoso en propiedad a la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA - COOPVIPEBA identificada con el Nit.900.291.393-1, contra los ejecutados LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVEROS CC No. 22.387.474, JOSEFA GUERRERO ORTIZ cc No. 22.536.549 Y LISSETH DE JESUS SAN JUAN CAICEDO cc No.22.540.248.

Así mismo del documento anexo a la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, de conformidad al artículo 422 del C.G.P., por lo expuesto este Despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA -COOPVIPEBA**, por la suma de **Doce Millones de pesos (\$12.000.000.00)** más los intereses corrientes y moratorios de conformidad en el art. 884 del Código de Comercio desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, que deberá cancelada por la parte demandada señor (A), **LIGIA BEATRIZ CAICEDO OLIVEROS CC No. 22.387.474, JOSEFA GUERRERO ORTIZ cc No. 22.536.549 y LISSETH DE JESUS SAN JUAN CAICEDO cc No.22.540.248** Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma señalada en los Art. 291, 293 y 301 del C. G. P. conforme a lo solicitado por el ejecutante entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo ordenado en el artículo 442 del C.G.P. Se le recuerda al ejecutado que la acción cambiaria solo podrá ejercerse las excepciones enlistadas en el art. 784 del Código de Comercio.

TERCERO: Téngase a (el) (la) Dr. (a) **ALFREDO GARCIA BARRAZA**, como endosatario al cobro judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba-COOPVIPEBA. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE - JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6684de84a370c825ab3988b86aaae627ec34f8b46bc8ef1d7fe6bea83ded097
Documento generado en 28/07/2020 12:58:35 p.m.

JUZGADO 1o. PROMISCUO MPAL - S/LAR...
SECRETARIA

Sabanalarga 29 JUL 2020

El auto anterior se notificó por estado
051 en la fecha

El Secretario *[Signature]*